



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 436, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1937, publica las siguientes disposiciones:

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO LEY

La conducta vandálica de los distintos Gobiernos rojos, que, tras asaltar los Bancos, disponer arbitrariamente del oro nacional, despojar a los particulares de sus bienes y dilapidar nuestro tesoro artístico, persiguen ahora el adueñamiento de patrimonios, contravinando los principios de derecho natural, consagrados en seculares leyes, trata de suplantar la personalidad de las Sociedades mercantiles, so pretexto de una ausencia por parte de quienes componían sus Consejos de Administración y ocultando que muchos de ellos huyeron de un régimen que amparaba el crimen y el asesinato, cuando no fueron víctimas del mismo.

Reconstituidas en la zona Nacional, por la libre voluntad de los accionistas, las Direcciones y Consejos de las Empresas, se pretende aún dificultar, por los dirigentes marxistas, la libre disposición de los bienes que aquéllas poseen en el extranjero, y para ello conculcan a sabiendas las normas de derecho internacional, presentando ficticiamente unas entidades que reemplacen a las verdaderas personas jurídicas.

Por ello, sin perjuicio de la reivindicación que en todos los momentos se verifique para restituir, a sus legítimos dueños, los bienes de que fueron privados o aquellos que aún sufren retención, embargo, secuestro o están en territorio o jurisdicción extranjera, se hace preciso declarar la legalidad e ilegalidad de diversos actos mercantiles, con objeto de ponderar su trascendencia en el porvenir.

(En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerará como único domicilio legal de las Compañías mercantiles de todas clases el que tenían con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que quede enclavado dentro del territorio liberado sometido a la jurisdicción de

las Autoridades de la España Nacional; también lo será cualquier otro que se encuentre situado dentro del referido territorio, cuando medie acuerdo expreso de las mencionadas Sociedades adoptado por sus organismos sociales en Juntas celebradas dentro del mismo territorio.

Las Sociedades que hasta la fecha no hayan fijado su domicilio en territorio nacional liberado, se entenderá que lo poseen en el lugar de ese territorio en que vienen reuniendo su Consejo de Administración, pudiendo confirmarlo o modificarlo mediante acuerdo adoptado en la correspondiente asamblea o reunión de Consejo, dentro de la jurisdicción territorial indicada.

Artículo segundo. Solamente tendrán validez y eficacia jurídica las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y sus acuerdos, los Consejos de Administración y sus resoluciones y los demás actos y contratos en que intervengan delegados o representantes de Compañías mercantiles, que se celebren u otorguen dentro de la jurisdicción territorial de la España liberada, o por virtud de delegados o representaciones que hayan de cumplimentarse en el extranjero y procedan de resoluciones u otorgamientos realizados en aquella jurisdicción territorial. Son nulos y sin validez alguna las Juntas Generales, Consejos de Administración, sus respectivos acuerdos, los poderes, representaciones y actos y contratos ejercidos, ostentados o formalizados en territorio español sometido al dominio de las autoridades del llamado Gobierno de Barcelona, (Valencia o Madrid anteriormente), así como los actos, contratos y actuaciones personales o delegadas ejercitadas en el extranjero por personas que ostenten sus facultades por virtud de delegaciones o representaciones procedentes de aquel territorio no sometido todavía al dominio de las autoridades nacionales españolas.

Artículo tercero. No tienen ningún valor los actos, disposiciones o acuerdos del llamado Gobierno de Barcelona, (antes de Madrid y de Valencia), del llamado Gobierno Vasco y de cualquier otro Gobierno marxista o separatista en contra de los acuerdos de los Consejos de Administración de Bancos, Sociedades Anónimas y Compañías Mercantiles de todas clases, de los poderes de los Directores y Apoderados de las Empresas, constituidos o designados

con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y vigentes en esa fecha. Igualmente son nulos, por consiguiente y sin ningún valor los actos, decisiones o acuerdos de los Consejos, Comités Directores, Apoderados y Administradores, designados al amparo de disposiciones ilegales emanadas de los llamados Gobiernos antedichos, así como los actos y contratos realizados o consentidos por tales ilegítimas representaciones, Consejos, Comités, Directores, Apoderados y Administradores, que nunca fueron nombrados válidamente ni con arreglo a las disposiciones estatutarias de las respectivas Sociedades o Compañías.

Artículo cuarto. Los efectos de este Decreto son retroactivos a la fecha dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y producirá fuerza legal desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Burgos a veintinueve de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

21

DECRETO LEY

La Junta Técnica del Estado Español concede mensualmente los créditos necesarios para atender a las distintas obligaciones de la Administración, según normas establecidas al comienzo del Alzamiento Nacional, recogidas en el Decreto-Ley de 26 de Diciembre de 1936, y que es preciso, dada su eficiencia confirmar para el primer trimestre del ejercicio próximo de 1938, en tanto se confecciona y aprueba el Presupuesto General del Estado. Ello no impide establecer la obligada separación entre los créditos del ejercicio actual y los del primer trimestre del año 1938, con arreglo al criterio sustentado en el invocado Decreto-Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el primer trimestre del próximo ejercicio de 1938 regirán las normas que tiene establecidas y viene aplicando la Junta Técnica del Estado, recogidas en el Decreto-Ley de 26 de Diciembre de 1936, para la concesión de los créditos mensuales precisos con que atender a las necesidades de los distintos ramos de la Administración.

Artículo segundo.—En el periodo mencionado en el artículo anterior se mantendrá la estructura presu-

puesta determinada para el tercer trimestre del año 1936 en la prórroga de la Ley económica.

Artículo tercero.—Las Ordenaciones de Pagos anularán los remanentes de créditos que arrojen las cuentas de consignaciones en 31 de Diciembre de 1937, poniéndolos a disposición de la Junta Técnica del Estado.

Artículo cuarto. Se proroga durante el año 1938 el presupuesto que actualmente rige en las Posesiones españolas de África Occidental, el cual subsistirá hasta que, dentro de dicho año, se apruebe la nueva Ley económica aplicable a aquel territorio.

Artículo quinto.—La Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado resolverá cualquier duda que surgiera en la aplicación de este Decreto-Ley.

Dado en Burgos a 30 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

22

Comisión de Cultura y Enseñanza

Orden

Vistas las consultas elevadas con motivo de la aplicación de la Orden de 4 del corriente, que regula la convocatoria de exámenes extraordinarios en el mes de Enero en los Institutos de Segunda Enseñanza,

Esta Comisión de Cultura y Enseñanza ha acordado:

1.º Los alumnos que estando matriculados no hubieran podido examinarse en Septiembre último, por causa de enfermedad, deberán matricularse nuevamente de las asignaturas de las cuales deseen ser examinados.

2.º Los que no hubieran podido examinarse en la indicada convocatoria por estar en los frentes, tendrán que obtener nueva matrícula, siempre que acrediten suficientemente, a juicio de la Dirección del Centro, la exactitud de la causa alegada.

Tampoco necesitarán nueva matrícula los que soliciten examen, amparándose en lo dispuesto en el artículo 2.º de la expresada Orden.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento, a los efectos que se expresan.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Burgos, 23 de Diciembre de 1937.

Segundo Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales y Elementales de Segunda Enseñanza.

23

Administración de Rentas Públicas

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Volúmen de ventas

A fin de dar el más exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la exacción del impuesto sobre el volúmen de ventas y operaciones, complementario de la Contribución Industrial, se recuerda a los contribuyentes por dicho concepto, matriculados en alguno de los epígrafes que después se mencionan, la obligación de presentar en esta Administración o Alcaldías respectivas, PRECISAMENTE DENTRO DEL ACTUAL MES DE ENERO, declaración jurada por duplicado del importe total de las ventas u operaciones cobradas durante el año 1937.

Dicha declaración habrá de ser fiel reflejo de los datos y asientos del correspondiente libro de ventas y operaciones, que inexcusablemente deberán llevar los industriales, comerciantes y profesionales sujetos a la imposición de que se trata.

La falta de presentación de las declaraciones en el plazo fijado, toda omisión o falsedad en las mismas y el carecer del libro de ventas o no llevarlo en forma reglamentaria, darán lugar a la aplicación con todo rigor de las sanciones establecidas para cada caso.

Industriales sujetos a dicha obligación

Tarifa 1.^a—Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la sección 1.^a, excepto los de los epígrafes 12 y 13 de la clase 4.^a; 12, 13, 14, 16 y 18 de la clase 5.^a; 6 y 7 de la clase 6.^a, y 5, 7, 8 y 9 de la clase 7.^a

En la sección 2.^a, todos los industriales de dicha sección, a excepción de los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la sección 3.^a de la misma tarifa, los comprendidos en su clase 4.^a cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas, y los tratantes en ganado del número 11 de dicha clase.

Tarifa 2.^a—Los del número 6 de la clase 1.^a (farmacias); los de la clase 3.^a, excepto los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28, y los comprendidos en los números 1, 9 y 10 de la clase 4.^a

Tarifa 3.^a—Todos los industriales de la misma que por un solo concepto o por varios satisfagan al Tesoro cuotas que exceptan de 500 pesetas.

Tarifa 4.^a—Todos los industriales de sus tres primeras clases, menos los del número 3 de la 1.^a, 4 de la 2.^a, 6 y 9 de la 3.^a, y todos los talleres clasificados como tales en dicha tarifa en que el número de operarios, incluyendo el dueño, exceda de diez.

Excepciones

Se exceptúan de la obligación de que se trata, aún cuando figuren en los epígrafes reseñados, los industriales, comerciantes y profesionales, sean personas naturales o jurídicas, que se hallen sujetos a la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de una manera efectiva y directa.

Cáceres, 4 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas, Enrique de la Monja.

40

Alcaldías

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Padrón de Cédulas personales para el año de 1938

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Aldeanueva del Camino a 24 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Florentino Mateos.

5258

También se encuentran expuestos al público los Padrones de cédulas personales para 1938, y por el plazo que se indicará, de los Ayuntamientos siguientes:

Abertura, por plazo de ocho días.

5293

MONROY

Padrón de Edificios y solares para el año de 1938

Ultimado el de este término municipal, para el año expresado, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Monroy 23 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Gerónimo Cortés.

5248

MONROY

Padrón de la riqueza rústica catastrada para 1938

Confeccionado el padrón de contribución rústica catastrada de este Municipio, para el año de 1938, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, a partir desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír las reclamaciones que puedan presentarse, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Monroy, 23 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Gerónimo Cortés.

5249

BOHONAL DE IBOR

Presupuesto municipal ordinario

Aprobado por esta Comisión Gestora el Presupuesto municipal ordinario, así como las Ordenanzas de los arbitrios de vinos, aguardientes y licores, carnes frescas y saladas y Repartimiento general de utilidades, que han de regir durante el año de 1938, quedan expuestos al público expresados documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante los mismos puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y producir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto municipal y 5.^o del

Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Bohonal de Ibor, 27 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Abraham Cieza Alonso.

5280

VALDECAÑAS DE TAJO

Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Habiéndose confeccionado por esta Secretaría municipal la rectificación al Padrón de habitantes, queda expuesta al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar durante dicho periodo de tiempo las reclamaciones que crean convenientes, bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valdecañas de Tajo, 23 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Marcos Sánchez.

5255

También se encuentran expuestos al público la rectificación del Padrón municipal de Habitantes, y por el mismo plazo que el anterior de los Ayuntamientos siguientes:

T rnavacas. 14

MADROÑERA

Don Isaias García Campos, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa de Madroñera.

Hago saber: Que la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión ordinaria del 25 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal vigente, han sido designados Vocales natos de las Comisiones del Repartimiento general de utilidades de esta villa y año próximo de 1938, los señores y por los conceptos que se expresan a continuación:

Parte real

Don Enrique Sánchez Abril, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino de esta localidad.

Don Rodrigo Valdecantos Navarero, mayor contribuyente por riqueza urbana, también vecino.

Don Antonio Gallego Rodríguez, mayor contribuyente por riqueza industrial, también vecino.

Don José García Guadiana, mayor contribuyente por riqueza rústica, hacendado forastero.

Parte personal

Doña Petra Sánchez Rol, mayor contribuyente por riqueza rústica, que le sigue al anterior, vecina de esta localidad.

Don Matías Mejías Bermejo, mayor contribuyente por urbana, también vecino.

Don Julián García Oviedo, mayor contribuyente por riqueza industrial, también vecino.

Don Manuel Chamorro Cercas, Párroco de la única parroquia.

Lo que se hace público para que los contribuyentes designados y cuantos otros se consideren perjudicados puedan reclamar ante esta Alcaldía, en el término de siete días, en la forma establecida en el artículo 489 del mencionado precepto legal.

Madroñera a 20 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Isaias García.

5

GATA

Edicto

Don Fernando Guillén Merino, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de esta villa de Gata.

Hago saber: Que terminada la confección del Repartimiento de Utilidades para el año 1937, con arreglo a preceptos del Estatuto municipal vigente, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos que determina el artículo 510 del citado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en dicho Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundamentarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, las cuales se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría de esta villa, dentro de los plazos expresados.

Gata, 24 de Diciembre de 1937.—El Presidente, Fernando Guillén.

5269

HINOJAL

Repartimiento General de Utilidades

Formado por la Junta General del Repartimiento el de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1937, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda el mismo de manifiesto en la Casa de Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en mencionado reparto, ya sean de esta vecindad, o hacendados forasteros.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para su justificación, cuyas reclamaciones debidamente reintegradas habrán de presentarse en expresada Casa de Ayuntamiento.

Las cuotas que corresponde satisfacer a los hacendados forasteros son las siguientes, sirviéndoles el presente edicto de notificación.

Forasteros y cuotas que tienen señaladas

Bruno Breña Flores, 366'97 pesetas.

Casimiro Breña Bocache, 244'65 pesetas.

Ignacio Breña Bocache, 244'65 pesetas.

Jonas Carrión Breña, 685'02 pesetas.

José Breña Bocache, 195'72 pesetas.

Lázaro Rivero Pizarro, 39'14 pesetas.

Miguel Flores Mellado, 19'57 pesetas.

Manuel Breña Martos (herederos) 97'86 pesetas.

Señor Duque de Uceda, 1.712'55 pesetas.

Hinojal a 29 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Domínguez.

11